



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 500013153001 2019 00396 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso el Juzgado,

DECRETA:

I. El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre de los demandados **Pablo Enrique Rozo Vargas, Jairo Ortiz Chia, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Transportes Ejecutivos de los Llanos Ltda.**

Librense los correspondientes oficios, con destino a los GERENTES de las entidades financieras indicadas en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede, para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

En caso de que los ejecutados cuente con un CDT, con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T.

La medida cautelar se limita respecto a los demandados Pablo Enrique Rozo Vargas, Jairo Ortiz Chia y Transportes Ejecutivos de los Llanos Ltda., hasta la suma de **\$394.962.028**.

Respecto a la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, la medida cautelar se limita hasta la suma de **\$44.263.020** (límite del interés asegurable de la póliza expedida por esa aseguradora).

II. El embargo del vehículo de placa UTW-444, de propiedad del demandado Jairo Ortiz Chia, que se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio. Por **secretaría**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez acreditado el embargo sobre dicho bien, se resolverá sobre su secuestro.

III. El embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-208299 y del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-101634, de propiedad del demandado **Transportes Ejecutivos de los Llanos Ltda.**, los anteriores bienes se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida.

Una vez acreditado el embargo sobre dichos bienes, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (2)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA